

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00394 00
<b>Demandante</b>	Juan Camilo Urrego Velásquez
<b>Demandados</b>	Sergio Luís Ochoa Ruíz
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1122
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 11 de noviembre del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

La exigencia que se plasmó en la providencia de inadmisión pretendía sanear un asuntos de singular importancia, pues dado que la parte introductoria de la demanda se enunciaba que la acción que se promovía era un ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario, lo cierto es que de las pretensiones plasmadas no se desprende que se persiga el pago de las obligaciones con el producto del bien gravado con hipoteca, razón por la que se estimó necesario requerir a la parte demandante para que ciñera sus pretensiones a la naturaleza de la ejecución que pretendía adelantar. Se anotó además que obraba en la demanda escrito separado de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-8995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara-Antioquia, que es el que se halla grabado con hipoteca, aun cuando debía ser esta solicitud integrada a las pretensiones, con la petición adicional de que con el producto de su remate se cubriera el valor de la ejecución.

Por si fuera poco, se hizo notar que el mandato aportado para incoar el litigio no daba cuenta de que la acción para la que se confirió, fuera de carácter real, pues se enunció de manera genérica “demanda ejecutiva de mayor cuantía”; dada esa imprecisión, se requirió para que arrimaran nuevo mandato en el que se precisara la naturaleza de la ejecución que se incoa.

Ante este estado de cosas, estima la judicatura que existe plena indeterminación de la acción ejecutiva que pretende promover el acreedor, y aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que el juez considere legal, lo cierto es que no se atendieron las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, y como se dijo eran indispensables para sanear asuntos que resultan indispensables para dar inicio al proceso judicial y determinar la senda por la que debe transitar la pretensión ejecutiva, razón por la cual se impone rechazar

la demanda, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor Juan Camilo Urrego Velásquez en contra del señor Sergio Luís Ochoa Ruíz, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

**TERCERO:** Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a1c8c2852f716c2e4dd9125f9458b9036a736ff612333a5b457e9f7982125**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>